

Santiago, seis de febrero de dos mil veinte.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483 Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de base, con excepción de sus fundamentos undécimo a decimonoveno, que se suprimen.

Asimismo, se reproducen los considerandos séptimo y octavo de la sentencia de unificación que antecede.

Y se tiene, en su lugar, y, además, presente:

Primero: Que es un hecho probado que la demandante prestó servicios para la demandada desde el 26 de mayo de 2016 mediante sucesivos contratos, suscritos conforme al artículo 11° de la Ley N° 18.834, que se prolongaron hasta el 27 de febrero de 2018, data en que ella se autodespidió, fundado en el incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, consistentes en el no pago de las cotizaciones de seguridad social, la no escrituración del contrato de trabajo y el no pago de feriado legal y proporcional.

En cumplimiento de tal vinculación, se estableció que la demandada debía desarrollar sus servicios en una jornada de lunes a viernes cumpliendo 44 horas semanales, por los cuales se le pagaba una retribución mensual previa aportación de boleta de honorarios, para la ejecución de labores de asesoría, que involucraban funciones genéricas, al señalarse, por ejemplo, que debía realizar "... otras funciones que demande su cargo". Por lo demás, así quedó establecido en la sentencia de base en aquello no invalidado por la de unificación de jurisprudencia.

Segundo: Que, como se observa, más allá de lo planteado en los instrumentos escritos, en especial de los contratos celebrados por las partes, aportados por la propia demandada, y de los respectivos decretos administrativos que los autorizan y demás documentación aparejada, fluye que en los hechos, esto es, en el devenir material y concreto en que se desarrolló la vinculación referida, se configuró una de naturaleza laboral, al concurrir en la práctica los indicios que dan cuenta de dicho enlace, conforme el artículo 7 del Código del Trabajo.

Tercero: Que el caso debe ser analizado a la luz de los principios que informan el ordenamiento jurídico laboral, entre ellos, el de primacía de la realidad. Tal postulado es entendido, conforme lo plantea la doctrina, como aquel axioma que, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de



documentos o acuerdos, ordena dar preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos, perspectiva desde la cual es innegable que los hechos establecidos conducen a concluir la existencia de un vínculo de naturaleza laboral entre las partes, sin que pueda ser derrotada tal conclusión con el mérito de las formalidades en que se expresó y consolidó, en la apariencia institucional, el vínculo examinado, todo ello, conforme lo expresado en los motivos pertinentes del fallo de unificación.

Asimismo, con el mérito de la documental aportado, en especial de las boletas de honorarios y convenios pertinentes, se encuentra acreditado que la última remuneración mensual pagada corresponde a la suma de \$1.750.000.- que es lo pactado en el último convenio suscrito en enero de 2018.

Cuarto: Que, entonces, conforme a lo razonado en los considerandos anteriores, se yergue como conclusión irredargüible la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes, por lo tanto, regida por el código del ramo.

De este modo, y entrando al mérito de la demanda planteada y sobre la base de la calificación jurídica desarrollada anteriormente, corresponde pronunciarse sobre los incumplimientos que acusa la actora como fundamento de su despido indirecto, y su entidad, a fin de determinar si la acción se encuentra correctamente motivada.

Quinto: Que, en tal sentido, consta del mérito de autos que la demandada no escrituró el contrato de trabajo, ni pagó las cotizaciones de seguridad social, elementos relevantes en el desarrollo de un vínculo laboral, cuya omisión, a juicio de esta Corte, configura un incumplimiento de carácter grave que justifica la acción de autodespido impetrada, debiendo, consecuentemente, acogerse la demanda en este aspecto, condenando al pago de las prestaciones consecuentes.

Sexto: Que, no obstante acreditarse también la mora previsional al haberse controvertido por la parte demandada la naturaleza laboral del vínculo, no procede el castigo que contempla el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, pues al ampararse la contratación a honorarios en una fórmula contemplada por la ley, que aunque en los hechos no fue tal, sino una laboral, opera a favor de la parte demandada una razón que la exime de las consecuencias propias de esa vinculación establecida, ya que el basamento legal en el cual se celebraron los sucesivos contratos, les otorgaban una presunción de legalidad, debiendo considerarse, además, que en el contexto que se desarrolla el proceso, tal punición se desnaturaliza, por cuanto los órganos públicos no cuentan con la



capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren de un pronunciamiento condenatorio.

Séptimo: Que, de esta manera, deberá acogerse la demanda, salvo en lo relativo a la sanción de la nulidad del despido, declarándose la existencia de la relación laboral y el carácter de justificado del autodespido, por lo cual, deberán concederse las indemnizaciones consecuentes. Lo mismo sucede con la pretensión de pago de las cotizaciones previsionales y descuentos por seguro de cesantía. Sin embargo, tampoco se dará lugar a lo peticionado relativo al pago de conceptos vinculados con feriado legal y proporcional, por cuanto, teniendo el derecho reconocido expresamente en los contratos suscritos entre las partes, no se acreditó adeudarse monto alguno por dicho concepto.

Por estas consideraciones y, visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 425 y siguientes y 459 del Código del Trabajo, **se declara que:**

I.- Se acoge la demanda interpuesta en contra del Instituto Nacional del Deporte, en cuanto se declara la existencia de una relación laboral entre las partes, que se prolongó entre el 26 de mayo de 2016 y el 27 de febrero de 2018, declarándose justificado el despido indirecto planteado por la actora.

En consecuencia, se condena a la demandada a pagar la suma de \$1.750.000.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo; el monto de \$3.500.000.- por concepto de indemnización por un año y fracción superior de seis meses de servicios; la suma de \$1.750.000.- por concepto de recargo legal sobre la indemnización citada anteriormente, más las cotizaciones previsionales, de salud y seguro de cesantía, por todo el período trabajado, debiendo oficiarse a las entidades pertinentes para los fines a que haya lugar.

II.- Se rechaza, en lo demás, la demanda.

III.- Las sumas señaladas deberán pagarse con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV.- Cada parte soportará sus costas.-.

Acordado con el **voto en contra** de la ministra señora Chevesich, en lo relativo al rechazo de la pretensión de aplicación de la sanción de nulidad del despido, en razón de las siguientes consideraciones:

1º Que el meollo de la discusión gira en torno a la procedencia de la sanción prevista en el artículo 162, inciso quinto, del Código del Trabajo, en el caso que la relación laboral existente entre las partes haya sido declarado sólo en el fallo del grado.



2º Que, al respecto, se debe recordar, que de acuerdo a la modificación introducida por la Ley N° 19.631 al artículo mencionado, se impuso al empleador la obligación, en el caso que proceda a despedir a un trabajador, de mantener íntegramente pagadas sus cotizaciones previsionales, de lo contrario, dicho despido carece de efectos –es nulo–, correspondiendo entonces que, no obstante la separación del trabajador, siga pagando las remuneraciones y capítulos pertinentes hasta que se subsane el incumplimiento referido, convalidando el despido. Pues bien, el auto despido es un despido, no una renuncia.

3º Que, atendida la naturaleza declarativa de la sentencia que reconoce la existencia de un vínculo de trabajo, la procedencia de la punición en referencia, no depende de sí el empleador retuvo o no lo correspondiente a las cotizaciones de seguridad social, ni tampoco a la naturaleza jurídica del empleador, por lo tanto, debió imponerse la sanción mencionada, condenándose el pago de las remuneraciones que se devenguen, hasta la convalidación del despido.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°15.678-2019.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G. y el Abogado Integrante señor Íñigo de la Maza G. No firma el Abogado integrante señor de la Maza, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ausente. Santiago, seis de febrero de dos mil veinte.



En Santiago, a seis de febrero de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

